



Resolución de Alcaldía
N° 244 -2015-MPMC-J/Alc.

Juanjui, 04 de junio de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES, que suscribe:

Vistos; el expediente administrativo con registro de ingreso N° 4876 de fecha 30 de abril de 2015 sobre solicitud de nulidad de Resolución Gerencial N° 1052-2014-GIAT-MPMC-J de fecha 03 de noviembre de 2014 interpuesto por el señor Luis Fidel Vásquez Seijas y la Opinión Legal N° 137-2015-MPMC-SM/OAL de fecha 02 de junio de 2015, y;

Considerando:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1052-2014-GIAT-MPMC-J de fecha 03 de noviembre de 2014, se resolvió sancionar con una multa pecuniaria de S/. 1,900.00 nuevos soles equivalente al 50% de la UIT vigente por la Papeleta de Infracción al Tránsito en el ámbito urbano-Juanjui N° 0002899 de fecha 06 de agosto de 2014, por la infracción al Código M 03 (*conducir un vehículo sin tener licencia o permiso provisional para conducir*);

Que, mediante documento de vistos, se tiene que el recurrente Luis Fidel Vásquez Seijas, invoca la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1052-2014-GIAT-MPMC-J de fecha 03.NOV.14, argumentando que: el día de la imposición de la papeleta, al ser intervenido expresa que la licencia estaba en trámite y si estaba conduciendo era por razón de emergencia ya que tenía un familiar enfermo, además manifiesta que en el archivo o sistema de la Municipalidad, la licencia fue emitida el día 8 de agosto de 2014, siendo cierto lo dicho anteriormente;

Que, el inciso 1.1 del Art. 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Seguidamente el Art. 9° dice: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativo o jurisdiccional, según corresponda";

Que, el Art. 10° de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad, al precisar son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JUANJUÍ - PERÚ

OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
Jr. Grau N° 337 Telf. 042 546360

refiere el Art. 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que, se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Art. 202° de la Ley N° 27444 está referida a la potestad que tiene la Administración de declarar, por iniciativa propia, la nulidad de sus propios actos y con la única finalidad de salvaguardar el interés público, ya sea cuando se trate de actos radicalmente nulos o cuando aún sin tener tal carácter, infrinjan manifiestamente la ley, debiendo para tal efecto configurarse uno de los supuestos establecidos en el Art. 10° de la acotada ley. La nulidad de oficio, es sin embargo de carácter excepcional, pues con ella se intenta asegurar el equilibrio necesario entre el principio de seguridad jurídica, que postula a favor del mantenimiento de los derechos ya declarados y el principio de legalidad, que exige depurar las infracciones del ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del Art. IV del T.P. Ley N° 27444, expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas"; en este orden de ideas la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 3741-2004-AA/TCLIMA en su Fundamento 14 y 15 señala: "Por ello, nada impide por el contrario, la Constitución obliga a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatorio de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo general, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" y en ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales: examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el Art. III del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado "(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (...)";





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN

JUANJUÍ - PERÚ

OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL

Jr. Grau N° 337 Telf. 042 546360

Que, el Principio de la Primacía de la Realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución (...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos, debe otorgarse preferencia lo que sucede y se aprecia de los hechos" (Expediente N° 0833-2004-A.A/TC y N° 3012-2004-AA/TC)

Que, mediante Opinión Legal N° 137-2015-MPMC-SM/OAL de fecha 01 de junio de 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que se declare procedente la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1052-2014-GIAT-MPMC-J de fecha 03 de noviembre de 2014, por cuanto el recurrente remitió la licencia de conducir, con fecha de expedición el día 08 de agosto de 2014, es decir, dos días antes de la infracción de tránsito, en tal sentido, se corrobora que la licencia de conducir del recurrente se encontraba en trámite;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, incisos 1 y 3 del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Se Resuelve:

Artículo Primero.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 1052-2014-GIAT-MPMC-J de fecha 03 de noviembre de 2014, en consecuencia: **NULA** y sin asidero legal alguno.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, Policía Nacional del Perú, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres - Juanjuí
Región San Martín - Perú

José Pérez Silva
ALCALDE

